



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 0251 -2010-GORE-ICA/GRDS

Ica, **13 JUL. 2010**

VISTO, el Exp. Adm. N° 07442-2008 que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por Don **VICTOR RAUL HUAMAN LLANCARE**, invocando Silencio Administrativo Negativo contra la Resolución Denegatoria Ficta no emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 1272 del 05 de Agosto de 2005, la Dirección Regional de Educación de Ica Reconoce y Autoriza como Crédito Interno Devengado a favor de los Trabajadores de la Sede de la Dirección Regional de Educación de Ica, la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO Y 76/100 NUEVOS SOLES (S/. 1,801,658.76), por concepto de pago de la diferencia de la Bonificación Especial otorgada por el Decreto de Urgencia N° 037-94, dejada de percibir desde el mes de Julio 1994 hasta diciembre de 2004. De conformidad con el anexo adjunto a la Resolución, se reconoce devengados entre otros trabajadores, a Don Víctor Raúl Huaman Llancare la suma de CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES Y 99/100 NUEVOS SOLES (S/. 44,993.99).

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 393 del 27 de Febrero de 2006 la Dirección Regional de Educación de Ica resuelve sustituir en vía de regularización a partir del 01 de Julio de 1994 la Bonificación Especial otorgada mediante D.S. N° 019-94-PCM por la Bonificación Especial otorgada por el D.U. N° 037-94, equivalente a la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 380.00) en la Remuneración Mensual que viene percibiendo Don VICTOR RAUL HUAMAN LLANCARE, Director de Programa Sectorial II de la Dirección de Gestión Institucional de la Dirección Regional de Educación de Ica, JLS. 40 Horas, Nivel Remunerativo F-4; y, en su Artículo Segundo reconoce Crédito Interno por devengado a favor del recurrente por la suma de CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES Y 99/100 NUEVOS SOLES (S/. 44,993.99) por concepto de pago de la diferencia entre la Bonificación Especial concedida mediante Decreto Supremo N° 019-94-PCM y la Bonificación Especial otorgada por el D.U. N° 037-94, desde Julio 1994 a Diciembre 2004; incluidos los incrementos generados por aplicación de los Decretos de Urgencia N°s 090-96 (Noviembre-1996), 073-97 (Agosto-1997) y 011-99 (Abril-1999).

Que, mediante Expediente N° 43032 del 11 de Diciembre de 2007, Don Víctor Raúl Huaman Llancare solicita ante la Dirección Regional de Educación de Ica, el reintegro del otorgamiento del Decreto de Urgencia N° 037-94 en razón de existir diferencia entre el cuadro de liquidación anexo a la Resolución Directoral Regional N° 1272-2005 y el cuadro de liquidación que adjunta a su expediente de fecha 03 de Julio de 2007 practicada por el Liquidador César Augusto del Aguila Guzman y el CPC. Pedro Pablo Lima Angulo.

Que, mediante Expediente N° 24934 del 08 de Agosto de 2008, Don Víctor Raúl Huaman Llancare dá por agotada la instancia por inacción de la administración ante la falta y/o ausencia de pronunciamiento al haber transcurrido más de 7 meses (del 11 de Diciembre de 2007 a la fecha de presentación de su escrito), quedando expedito su derecho de acudir a la instancia superior.



Que, mediante Expediente N° 28772 del 10 de Setiembre de 2008 Don Víctor Raul Huaman Llancare presenta Recurso de Apelación invocando Silencio Administrativo Negativo contra la Resolución Denegatoria Ficta que desestima su reclamación contenida en el Expediente N° 43032 del 11 de Diciembre de 2007 sobre reintegro del otorgamiento del Decreto de Urgencia N° 037-94; Recurso que de conformidad con la norma procesal administrativa es elevado a este Gobierno Regional a efectos de mejor resolver la materia venida en grado.

Que, a efectos de mejor resolver el presente procedimiento, mediante Memorando N° 334-2010-ORAJ de fecha 24 de Junio de 2010 se solicitó opinión técnica a la Oficina de Administración del Potencial Humano respecto a la liquidación practicada al administrado sobre reintegro por concepto de la sustitución de la Bonificación Especial otorgada por el D.S. N° 019-90-PCM por la Bonificación Especial otorgada por el D.U. N° 037-94; cumpliendo con remitir el Oficio N° 273-2010-OAPH, el mismo que obra en el expediente.

Que, a modo de comentario, entiéndase por silencio negativo o negativa ficta, aquel por el cual se considera que si transcurre el término previsto en la Ley para que la autoridad administrativa resuelva alguna petición, reclamo, impugnación del particular sin que la autoridad emita resolución o se pronuncie, debe presumirse que se ha resuelto en forma adversa a los intereses del particular o administrado, es decir que le ha sido negado lo solicitado y permite al interesado acceder a la instancia superior o a la vía jurisdiccional, según el momento procesal en el que se presente.

Que, el numeral 188.3 del Artículo 188° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", establece que el silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes, siendo así, en uso de las facultades conferidas en el citado texto legal, el recurrente ha interpuesto Recurso de Apelación contra la denegatoria ficta de su solicitud de fecha 11 de Diciembre de 2007, por lo que en este estado, corresponde emitir la resolución correspondiente.

Que, de los argumentos expuestos por Don Víctor Raul Huaman Llancare se advierte que estos están dirigidos a cuestionar la liquidación practicada y reconocida por la Resolución Directoral Regional N° 1272-2005 cuyo monto asciende a la suma de CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES Y 99/100 NUEVOS SOLES (S/. 44,993.99) por concepto de pago de la diferencia de la Bonificación Especial otorgada por el D.U. N° 037-94, dejada de percibir desde el mes de Julio de 1994 hasta Diciembre de 2004, incluidos los incrementos generados por aplicación de los Decretos de Urgencia N°s 090-96 (Noviembre-1996), 073-97 (Agosto-1997) y 011-99 (Abril-1999). Señala el administrado que existe una diferencia entre el cuadro de liquidación anterior (R.D.R. N° 1272-2005) y el nuevo cuadro de liquidación adjunto al expediente de fecha 03 de Julio de 2007 practicado por el Liquidador César del Aguila Guzmán y Pedro Pablo Lima Angulo, que también fue presentado a la Dirección Regional de Educación de Ica, el mismo que en su resumen indica que le correspondería percibir a Don Víctor Raul Huaman Llancare como devengado de los conceptos indicados líneas arriba la suma de S/. 54,734.72 (Cincuenta y Cuatro Mil Setecientos Treinta y Cuatro 72/100) Nuevos Soles restado la suma de S/. 360.00 (Trescientos Sesenta) Nuevos Soles por concepto de cobros indebidos.

Que, a efectos de mejor resolver el presente procedimiento debemos remitirnos a los alcances de la Sentencia de Vista de fecha 29 de Setiembre de 2004 de la Sala Suprema de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, en mérito de la cual el Gobierno Regional de Ica emitió la Resolución Ejecutiva Regional N° 0199-2005-GORE-ICA/PR de fecha 31 de Marzo de 2005, que declara Fundada la petición del





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 0251 -2010-GORE-ICA/GRDS

Sindicato de Trabajadores Administrativos del Sector Educación de los Centros y Programas Educativos de la Dirección Regional de Educación de Ica, sobre la Sustitución de la Bonificación Especial concedida mediante el Decreto Supremo N° 019-94-PCM por la Bonificación Especial otorgada por el Decreto de Urgencia N° 037-94, es el caso que en dicha Sentencia sólo se ordena la sustitución del D.U. N° 037-94 por la Bonificación del D.S. N° 019-94-PCM y el pago de devengados de ambos rubros, sin que en ningún extremo haga referencia al pago de los demás rubros Decretos de Urgencia N°s 090-96 (Noviembre-1996), 073-97 (Agosto-1997) y 011-99 (Abril-1999), tal como lo dispone la Resolución Ejecutiva Regional N° 0199-2005-GORE-ICA/PR de fecha 31 de Marzo de 2005; conforme así también lo precisa la Oficina de Administración del Potencial Humano en su Oficio N° 273-2010-OAPH y, que revisado el cuadro de liquidación por diferencia de aplicación entre el Decreto Supremo N° 019-94-PCM y el Decreto de Urgencia N° 037-94, solamente le corresponde percibir al recurrente, la suma de S/. 39,000.00.

Estando al Informe Legal N° 468-2010-ORAJ, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA y, la Resolución Ejecutiva Regional N° 0197-2010-GORE-ICA/PR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por Don **VICTOR RAUL HUAMAN LLANCARE**, contra la Resolución Denegatoria Ficta no emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER que la Dirección Regional de Educación de Ica, teniendo en cuenta lo expuesto en el décimo considerando de la presente Resolución, practique una nueva liquidación respecto a la sustitución de la Bonificación Especial otorgada por el D.S. N° 019-94-PCM por la Bonificación Especial otorgada por el D.U. N° 037-94.

ARTICULO TERCERO.- Dar por agotada la Vía Administrativa.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Gerencia Regional de Desarrollo Social

Dra. CECILIA E. GARCIA MINAYA
GERENTE REGIONAL

